SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos.
Recurridos:	Clemente Francisco Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 228/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede acoger el recurso de casación incoado por Edenorte, Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 228/10 del 22 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurridas, Clemente Francisco Martínez, Alejandrina Rodríguez y Alvin Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08

de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Clemente Francisco Martínez, Hipólito Martínez Rodríguez y Alvin Martínez, contra la Empresa Distribuida de Electricidad del Norte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00262-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores CLEMENTE FRANCISCO MARTÍNEZ, ALVIN MARTÍNEZ y en intervención voluntaria la señora ALEJANDRINA RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de la suma RD$2,000.000.00 (DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100) a favor de la parte demandante, señores CLEMENTE FRANCISCO MARTÍNEZ, ALVIN MARTÍNEZ y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la muerte del nombrado HIPÓLITO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, parte demandada, que afirma haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 302, de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, intervino la sentencia civil núm. 228/10, de fecha 22 diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma en recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 00262/2009, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la por la (sic) Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de

casación: "**Único Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación";

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente: "La corte en su decisión no ha valorado en su justa dimensión el hecho de que existe un principio devolutivo que retrotrae el proceso a su estado inicial;… que no solo se ha mal aplicado el artículo 94 de la Ley General de Electricidad, sino también el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad…; que como se puede observar si el tribunal a-quo hubiese determinado que: a) El hecho ocurrió en el interior de una vivienda, es decir después del contador, momentos en que el occiso se disponía a desconectar una lavadora de su propiedad, la cual estaba conectada a un toma corriente también de su propiedad; b) que la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), termina cuando hace entrega del servicio en el contador; c) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), no es responsable de las instalaciones internas, sino que el responsable lo es el usuario titular. De todo lo anteriormente transcrito anteriormente se infiere de manera clara que el señor Hipólito Martínez se electrocutó por su propia falta como víctima al hacer contacto con el tomacorriente donde se conectaba la lavadora, en la parte interna de la casa, resultando completamente improcedente que la parte demandada Edenorte, comprometa su responsabilidad civil por un incidente originado dentro de una vivienda o un local, pues los usuarios son responsables por las instalaciones eléctricas interiores (son de su propiedad, han sido instaladas por ellos y por lo tanto están bajo su guarda)" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: "Que todos los elementos de juicio aportados en la instrucción del proceso conducen a admitir que la muerte del señor Hipólito Martínez Rodríguez, a causa de un chock eléctrico fue como consecuencia de un alto voltaje en las líneas de transmisión del servicio público de energía eléctrica en el sector de Hoyo de Oro, al manipular una lavadora en la casa de sus padres donde vivía o sea que la cosa bajo la guarda de Edenorte, S. A., desempeñó un papel activo en la producción del daño, no obstante su posición pasiva que es en la que normalmente están los cables o alambres del tendido eléctrico y que llevan la energía a las casas ubicadas en el sector; que contrario a lo que alega la parte recurrente en esta jurisdicción de alzada y demandada originaria, el alto voltaje vino de afuera para dentro y no exclusivamente en el interior de la vivienda que va desde el contador hasta las diferentes áreas de la casa, lo cual queda evidenciado en la declaración de los testigos Marcelino Vásquez Mirambeaux y Bienvenido Santos, vertidas en la audiencia de esta Corte de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2010" (sic);

Considerando, que precisamos acotar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad

de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución" (sic);

Considerando, que tal y como dispuso la corte a-qua, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, no ha sido una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular el hecho que ocasionó la muerte del señor Hipólito Martínez, sino que, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, este se origina a causa de un alto voltaje ocurrido en la zona donde habitaba el fenecido, ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en violación a los artículos señalados por el recurrente en su recurso de casación, siendo oportuno señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución";

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 228/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do